



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NUM. 3314

Jueves 15 de febrero de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA.

CONTINUA EL REGLAMENTO DEL COLEGIO NAVAL MILITAR (1).

Art. 24. Ningun aspirante podrá entrar en el colegio sino despues de haber sido reconocido y examinado: lo primero lo verificará el médico-cirujano del colegio con otro que debe nombrarse al efecto por la junta directiva, cerciorándose ambos muy particularmente de la aptitud fisica que no desmerezca por ninguna imperfeccion ni por una talla tan baja que desdiga notablemente de su edad. Para sufrir el exámen debe saber lo siguiente: doctrina cristiana, leer y escribir al dictado correctamente, con regular forma de letra, gramática castellana y ortografía, y las cuatro primeras reglas de aritmética, á las que se agregarán las mismas aplicadas á las fracciones decimales y comunes, debiendo operar con soltura, aunque no sepa las demostraciones. Para ser aprobado ha de sacar cuando menos la nota de *bueno*, no teniéndose en este acto el mas mínimo disimulo, y debiendo durar el examen de cada individuo lo menos media hora, ó mas si algun miembro de la junta lo estimase oportuno, para asegurar su juicio. La desaprobacion en este exámen anula la gracia concedida al pretendiente, pero no le inhabilita para solicitarla de nuevo, y con arreglo á la fecha de la nueva concesion tomará lugar en las listas de pretendientes aprobados del colegio.

Art. 25. El examen de las materias de entrada se hará ante una junta compuesta del gefe director: subdirector, tercer gefe y el de estudios: asistirán al exá-

men uno de los dos capellanes, pero sin mas voto que en la doctrina cristiana: la aprobacion ó reprobacion será el resultado de la mayoría absoluta, como igualmente la nota que saque el examinado, debiéndose arreglar á ella la antigüedad que se le asigne: en igualdad de notas se preferira al de mayor edad, y si esta fuese igual, decidirá la suerte, que se echará ante la junta examinadora. La copia del acta del exámen autorizada se remitirá al inspector como testimonio que acredite haber llenado los requisitos previos para la admision del aspirante.

Art. 26. Cumplidas todas las formalidades prevenidas en los anteriores artículos, se le sentará plaza de aspirante, y desde el mismo dia tendrá derecho el colegio á percibir los goces que se le señalare en el título correspondiente, á cuyo fin, acompañado del ayudante de reten, pasará á los oficinas de contabilidad del departamento para que se le forme asiento y se le haga en el orden que haya establecido el artículo anterior: antes de este acto el gefe del colegio pasará noticia al comandante ó capitán general del departamento, para que esta autoridad lo haga al intendente, y este pueda anticipar sus órdenes.

Art. 27. Si algun pretendiente á su ingreso en el colegio estuviese en disposicion de adelantar uno ó dos semestres que hubiese estudiado privadamente, será examinado de la materia de él ó de ellos por la junta de exámenes semestrales. Se les dará dos semanas de término por cada semestre que crean poder ganar, á fin de que puedan repasar las materias contenidas en ellos. Para salir bien en estos exámenes y adelantar curso se requiere el grado de *muy bueno por pluralidad* en las materias principales, y el de *bueno* en las accesorias correspondientes al exámen que haga, segun el sistema establecido en el colegio.

Art. 28. Despues de admitido el aspirante en el colegio no podrá despedirse de él sin espresa orden de

(1) Véanse nuestros números 3312 y 3313.

S. M., solicitada por el director jefe del colegio, y dirigida por conducto del inspector. Esta solicitud debe estar acompañada del acuerdo de la junta directiva del mismo, y manifestar las causas que hayan obligado á tal determinacion; y el inspector con su informe, en que convega ó no, razonada en este último caso la elevará á la determinacion de S. M.

Art. 29. La ropa y efectos que ha de llevar consigo todo alumno á su entrada en el establecimiento serán:

Seis camisas blancas de hilo de regular grado de finura.

Cuatro id. de color de id.

Doce pares de calcetines de algodón de color.

Seis calzoncillos de hilo.

Seis sábanas de id.

Seis fundas de almohada de id.

Seis tohallas de id.

Dos mantas blancas de lana.

Dos pañuelos negros de seda.

Dos pares de zapatos abotinados.

Un cubierto de plata con cuchillo de cabo del mismo metal, y estas tres piezas marcadas con la inicial del nombre y todo el apellido del dueño.

Todas estas prendas deben ser nuevas.

Art. 30. Además de lo espresado se les dará á todos á su entrada, y con objeto de guardar la debida uniformidad, lo siguiente:

Dos levitas de uniforme, de paño azul.

Dos pantalones de id.

Dos chalecos de casimir blancos.

Un sombrero de tres picos.

Dos gorras de paño azul con ancla.

Un sable con cinturón de cuero charolado.

Tres pantalones de vitre fino.

Dos id. de dril blanco.

Dos corbatines de lana, negros.

Un colchón y dos almohadas de cotí de hilo rayado.

Dos colchas de indiana.

Una hamaca.

Seis servilletas.

Un mantel de las dimensiones de la mesa donde coma su brigada.

Una cómoda papelería con su armario colocado sobre ella, todo de pino pintado.

Una palmatoria con su pantalla y tijeras para despavilar.

Un tintero de asta de un tamaño regular.

Una docena de platos.

Una botella de cristal.

Dos vasos.

Un juego de peines con el cepillo para limpiarlos.

Un cepillo de ropa.

Uno id. de cabeza.

Dos id. para el calzado.

Dos sacos de cáñamo para la ropa sucia.

Los libros necesarios para el estudio: estos se irán dando y cargando según los necesiten.

Dos sobre-todos ó batas de lienzo de color aplomado, que lleguen á la rodilla y cerradas por delante hasta el pecho: esta prenda servirá para levantarse cuando estan en los dormitorios ó en el recreo de la tarde, con el fin de que no estropeen ni ensucien las demás prendas de vestuario.

Un espejo.

Un cepillo de dientes.

Una pizarra de piedra.

Un florete y un guante para él.

Dos pares de guantes de punto, de algodón blanco.

Dos chaquetas de paño azul.

Unas tigras.

La persona que presente al alumno en el colegio pagará el importe de la espresada ropa y utensilios, así que le sea entregada y arreglada la cuenta individual que se le forme.

Las prendas del vestuario de los aspirantes se harán según el modelo designado en el reglamento de guardias marinas embarcados, suprimiéndose en ellas el uniforme, las caponas y cordones. En los ángulos del cuello de chaqueta y levita tendrán un ancla bordada de hilo de oro, en lugar del ojal figurado.

Los brigadieres llevarán dos galones, cada uno de la mitad del ancho de los asignados al uniforme del cuerpo general de la armada, colocados diagonalmente sobre la manga: los sub-brigadieres llevarán uno en la misma disposición: estas insignias las usarán siempre, tanto en la levita como en la chaqueta. El director del colegio marcará el tiempo y circunstancias en que deban ponerse las anteriores prendas.

TITULO III.

De lo que concierne á los aspirantes una vez admitidos en el colegio, y del servicio de los brigadieres y sub-brigadieres.

Art. 31. Para que los aspirantes puedan sujetarse á cuanto el reglamento les imponga, se hace preciso se enteren bien de él antes de pedir la gracia, evitando así el que por no conformarse con su índole ó sistema soliciten después de admitidos en el colegio su separación, y pierdan un tiempo tan precioso en la primera edad. Las bases de este establecimiento han de estar arregladas á la mira esencial de que la juventud no se vicie bajo ningún concepto.

Art. 32. El primer deber de todo joven que se admita en el colegio como alumno es el de conservar los principios religiosos y morales recibidos de sus padres, y profesar un constante amor al trono y á las instituciones.

Art. 33. Los aspirantes deben arreglar su proceder á principios de honor, aplicación y conducta, teniendo entendido que el olvido de cualquiera de estas tres circunstancias es sobrado motivo para ser despedido del colegio; pues que ninguna clase de indulgencia sería conveniente en un establecimiento donde es tan impor-

tante evitar los efectos del mal ejemplo.

Art. 34. Los aspirantes, que deben fundar su honor en su comportamiento y escogida educacion, deben tener presente que una gran parte de esta la constituye el recato y compostura en los actos religiosos, asi como la decencia y buenos modales en todos los demas.

Art. 35. Como vicio, ni aun el de fumar debe ser permitido; con lo cual se evitará cuando menos hacer de un pasatiempo una necesidad. Siendo el mejor modo de mandar y que mas persuade el buen ejemplo, se prohibe fumar en el recinto del colegio á todos los empleados de él sin distincion de personas.

Art. 36. La falta de aseo es digna de correccion, y es obligacion en los alumnos hacer por sí mismos todo lo que les sea posible y concierna á sus personas, tanto mas, cuanto que no ha de exigirseles sino aquello que sea debido.

Art. 37. Todos los dias se peinarán, lavarán, y cepillarán por sí mismos sus vestidos, no consintiendo en ellos manchas ni roturas: se mudarán con frecuencia y uniformidad la ropa blanca para presentarse con decencia, cuidando de que sus camas esten con todo aseo: tambien se cuidará con frecuencia de cortarles el pelo.

Art. 38. Debe acostumbrárseles á manejar con cuidado é interés la ropa, libros y demas efectos de su uso, y á guardar orden y regularidad en todo, vistiéndose y desnudándose con silencio y compostura.

Art. 39. Este mismo orden observarán en las clases, comedor, dormitorios y demas parajes del colegio, asi como cuando salgan fuera de él; procurando siempre conducirse de modo que llamen la atencion por su moderacion y urbanidad. En el supuesto de que en el comedor no es permitido hablar á los alumnos, cuando alguno de estos necesite alguna cosa, deberá ponerse en pie sin salir de su sitio: el brigadier ó sub-brigadier mas inmediato se informará de lo que pretende, y en caso de no poder resolver por sí mismo, dará parte al ayudante de reten, que determinará lo que fuere justo, sin haber apelacion de lo que decida, que se ejecutará inmediatamente, ya sea por los alumnos, ó ya por los dependientes del comedor y cocina: el ayudante de reten deberá sujetarse en sus decisiones á las órdenes que respecto á comedor y cocina tenga dadas el subdirector.

Art. 40. Bajo ningun pretesto pasarán los aspirantes de una brigada á otra, sino en las horas que espresamente se les tolere, que será á las de repaso cuando el director lo considere útil: tampoco saldrán de su brigada hasta que el brigadier ó sub-brigadier se lo permita, y nunca será hasta despues de pasar la correspondiente revista de policia: tampoco se les consentirá pasar de su alojamiento al de otro: el caso muy extraordinario que pueda alterar esta prohibicion, será con conocimiento del ayudante de guardia; sin él se reputará como una contravencion digna de correccion, la cual alcanzará á los brigadieres y sub-brigadieres, y aspirante de cuartel, que no lo evitaron, y si no pudieron hacerlo dejaron de dar parte.

Art. 41. No podrán tener otros libros que los de estudio, y aquellos que espresamente les permita el director, no estendiéndose nunca este permiso á periódicos, novelas, ni aquellos que tengan tendencia á corromper las costumbres, y á desacreditar al gobierno y á la religion del estado. El director rubricará todos los libros que permita, y constará á quién pertenecen. Tendrán un libro blanco en cuarto y uno de memorias: este lo llevarán cuando vayan al arsenal ó bateria doctrinal, y en el apuntarán lo que crean digno de no echar en olvido, y en el primero estenderán sus ideas sobre lo que hubieren notado.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

Al dirigirme hoy á los ayuntamientos y alcaldes pedáneos de esta provincia, por medio de esta circular, previniéndoles me remitan exactas noticias sobre las distancias que hay desde sus pueblos respectivos á esta corte, á la cabeza del partido á que corresponden, y á las demas villas, aldeas y caserios limítrofes, no puedo menos de manifestar á dichas autoridades locales que espero con confianza no habrá morosidad en la remision de unos datos tan sencillos que son necesarios para el bien del servicio público, y que de la misma manera deseo correspondan en lo sucesivo respecto de las demas noticias y documentos que este gobierno reclama, por que asi no solo me evitarán el disgusto de conminarles con multas y otros apercibimientos pecuniarios que me son verdaderamente sensibles, sino que el servicio se llenará con la actividad y celo correspondientes.

Madrid 13 de febrero de 1849.—José de Zaragoza.

Algunos ayuntamientos á los que se previno ejecutasen plantaciones han dirigido ya á este gobierno político parte de haberlas terminado, y de otros se tiene noticia de que las están verificando y darán por terminadas en lo que falta del presente mes; pero como pudiera suceder que sin embargo de lo prevenido hubiesen faltado algunos á practicar la plantacion, confiado en que podrá dar sus descargos cuando por ello sea reconvenido; he acordado que los comisarios vigilen por sí y ordenen á los peritos agrónomos y guardas de montes, recorran sus respectivos distritos y cuarteles y requieran á ello á los ayuntamientos que habiéndoles designado el punto y número de árboles que deben plantar no lo hubiesen verificado, dándome inmediatamente cuenta para acordar lo conveniente, en la inteligencia de que se exigirá la responsabilidad á aquellos que hubiesen dejado de hacerla y la multa correspondiente por su desobediencia.

Lo que he dispuesto comunicar por medio del Bole-

tin oficial á fin de que llegando á noticia de todos los ayuntamientos á quienes se ha mandado hacer plantaciones puedan darlas por terminadas en todo el presente mes, dándome parte del resultado para ponerlo en conocimiento del gobierno, evitándome el disgusto de tener que tomar otras determinaciones. Madrid 13 de febrero de 1849.—José de Zaragoza.

No habiéndose presentado varios pueblos de la provincia á liquidar las cuentas de documentos de P. y S. P. recibidos en el año próximo pasado, se previene á los que se hallen en este descubierto que en el término preciso é improrogable de ocho dias, lo verifiquen en la depositaria de este gobierno político, debiendo acompañar un estado segun el formulario siguiente.

Documentos recibidos.

	Rs. vn.	
Pasaportes.	20	80
Pases.	30	30
Licencias del número 27.	6	120
Abacerías.	2	44
	<hr/>	
		274

Documentos devueltos.

Pasaportes.	8	32	} 58
Pases.	4	4	
Abacerías.	1	22	

Entrega en metálico. 216

Madrid 12 de febrero de 1849.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de San Sebastian de los Reyes, autorizado por el Excmo. Sr. gefe político de esta provincia para la venta de las leñas producidas de la roza practicada en la dehesa del comun de vecinos de dicho pueblo, ha señalado para su remate con arreglo á la ordenanza del ramo de montes y tasacion formadas por el perito agrónomo el dia 15 de marzo próximo á la hora de las diez de su mañana en las casas consistoriales, cuyo acto será presidido por el Sr. alcalde.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia se subasta en la villa de Pozuelo de Alarcon el desbroce y limpia del arroyo de las Bardagueras y los valles denominados de las Rozas y del Almendro de su monte encinar, la cual ha de verificarse á los diez dias desde la publicacion de este anuncio en las salas consistoriales de la misma, desde las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en su remate.

No habiendo tenido efecto el remate de las leñas de la dehesa boyal de Cenicientos por falta de licitadores, se ha señalado para nuevo remate el dia 25 del corriente febrero y hora de las diez en la casa consistorial de dicha villa.

Con licencia superior se subasta en la villa de Villamanta la operacion de roza de leñas en los terrenos de su monte de Valquejigoso que fueron incendiados el verano último, hallándose graduadas el número de arrobas de carbon en 1200, y tasadas á real cada una; de viendo reservarse en el espresado terreno 1723 pies de encina. El remate bajo los trámites de la ordenanza, se verificará el domingo 18 del corriente á las doce de la mañana en las casas consistoriales de dicha villa y ante su ayuntamiento. Lo que se anuncia convocando postores.

En la villa del Berrueco se hallan vacantes las plazas de secretario de ayuntamiento, y la de maestro de primera educacion cuyos destinos serán desempeñados por un mismo sugeto: sus dotaciones son, la de secretario 400 reales, y la de la escuela 200 reales y 20 fanegas de grano, por mitad, trigo y centeno; el dinero es satisfecho mensualmente de los fondos municipales, y el grano en la recoleccion de frutos: se admiten memoriales hasta el dia 1.º del próximo marzo, y se dirigirán francos de porte al presidente de ayuntamiento.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Serranillos, pueblo como de sesenta vecinos, en la provincia de Madrid, distante cinco leguas de la capital: su dotacion consiste en diez reales diarios pagados de los fondos de propios.

Los aspirantes autorizados para ejercer dicha profesion dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de su ayuntamiento hasta el 24 del corriente, dia en que se ha de acordar el que ha de ser agraciado.

En el pueblo de Majadahonda se halla rectificado y de manifiesto el padron de riqueza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año por el término de ocho dias, en los cuales se oirán todas las reclamaciones siendo justas. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados en dicho padron.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 33	á 40	rs. vn.
Cebada.... de 13 1/2	á 15	rs. vn.
Algarrobas de 13	á 15	rs. vn.

Madrid 13 de febrero de 1849.